RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2507/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2507/2019 (Materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 28 de agosto de 2019	Sentido: Sobresee
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico		Folio de solicitud: 0103000046919
Solicitud	Solicito el Programa de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para los servidores públicos de ese sujeto obligado correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.	
Respuesta	Se anexo al oficio de respuesta copia del oficio SEDECO/DEAF/831/2019 de fecha 11 de junio de 2019, suscrito por el Lic. Daniel Arturo Díaz Ibáñez, Director Ejecutivo de Administración y Finanzas en el cual envía la respuesta a la solicitud.	
Recurso	“No recibir la información solicitada” (sic)	
Controversia	Determinar si al hoy recurrente le fue proporcionada respuesta en relación al requerimiento que integró la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende.	
Resumen de la resolución	Toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta en tiempo, además de información complementaria las cuales fueron debidamente notificadas vía correo electrónico; se determinó **SOBRESEER** por haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.	

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2507/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, en sesión pública se resuelve **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia; con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. COMPETENCIA	9
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	9
TERCERO. PROCEDENCIA	10
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	12
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	12
RESOLUTIVOS	20

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 10 de junio de 2019, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0103000046919, mediante la cual solicitó del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

"*Solicito el Programa de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para los servidores públicos de ese sujeto obligado correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019."* (sic)

II. Con fecha 12 de junio de 2019 el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió a través del oficio número SEDECO/OSE/DEJyN/UT/1012/2019, lo siguiente:

"…Sobre el particular, anexo a la presente copia del oficio SEDECO/DEAF/831/2019 de fecha 11 de junio de 2019, recibido en esta oficina el 12 de junio del presente suscrito por el Lic. Daniel Arturo Díaz Ibáñez, Director Ejecutivo de Administración y Finanzas en el cual envía a la suscrita la respuesta a la solicitud.... " (sic)

Asimismo, el oficio número SEDECO/DEAF/831/2019 de fecha 11 de junio de 2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, señaló en su parte conducente:

"…Derivado de lo anterior hago de su conocimiento que en el presente año se han impartido en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los siguientes cursos:

Nombre del curso	Participantes	Modalidad
"Introducción a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México".	27 funcionarios	Presencial
"Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México".	Funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas	En Línea

Dichos cursos son impartidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual brinda capacitación constante a todos funcionarios de los sujetos obligados.

Asimismo el Programa Anual de Capacitación (PAC) de la Secretaría de Desarrollo Económico se encuentra en proceso de elaboración y en el mismo se establecen los cursos en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que deberán cumplir de forma obligada los funcionarios públicos de la Secretaría... " (sic)

III. Con fecha 17 de junio de 2019, la persona hoy recurrente interpuso recurso de revisión; a través del cual expuso como razones o motivos lo siguiente:

"*No recibir la información solicitada*" (sic)

IV. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2507/2019**.

V. Mediante acuerdo de fecha 20 de junio de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina, **admitió a trámite el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los Artículos OCTAVO y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Con fecha 15 de julio de 2019, el referido acuerdo de admisión fue notificado vía electrónica a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado mediante oficio número INFODF/CCMCNP/0248/2019, de fecha 20 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a la partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, expresar alegatos y exhibir las pruebas que considerasen necesarias, trascurrió del **16 de julio al día 07 de agosto de 2019**; lo anterior sin tomar en cuenta los días 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de julio y 1 y 2 de agosto de 2019 por ser inhábiles de conformidad con el Acuerdo ***0001/SO/16-01/2019*****,** por medio del cual el Pleno aprueba los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2019 y enero de 2020, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.

VII. Mediante oficio número SEDECO/OSE/DEJyN/UT/1358/2019 de fecha uno de agosto del dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el seis de agosto de 2019; el sujeto obligado **realizó manifestaciones, señaló pruebas e hizo**

del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria; señalando medularmente:

"…A lo anterior, la Dirección Ejecutivo de Administración y Finanzas, procedió a dar contestación a los agravios expuestos por el recurrente, a través del oficio SEDECO/DEAF/1018/2019 al señalar lo siguiente;

"...1.-Mediante oficio SDECO/OSE/DEJyN/UT/997/2918 de fecha 10 de junio del presente año, el peticionario presentó solicitud de información pública realizada a esta Secretaría, por medio del Sistema INFOMEX-DF con número de folio 0103000046919, y cuya solicitud refiere que:

Solicito el Programa de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para los servidores públicos de ese sujeto obligado correspondiente al periodo del 1 de enero a1 31 de diciembre de 2019. Datos para facilitar su localización

En razón de lo anterior y con fundamento en lo establecido en el Art. 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Púbica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informó a través del oficio SEDECO/DEAF/831/2019 del 11 de junio de 2019, lo siguiente:

"...Derivado de la anterior hago de su conocimiento que en el presente año se han impartido en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los siguientes cursos:

Nombre del curso	Participantes	Modalidad
"Introducción a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México"	27 funcionarios	Presencial
"Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México"	Funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas	En línea

Dichos cursos son impartidos por el Instituto de la Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual brinda capacitación constante a todos los funcionarios de los sujetos obligados.

Asimismo el Programa Anual de capacitación (pac) de la Secretaría de Desarrollo Económico se encuentra en proceso de elaboración y en el mismo se establecen cursos en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que deberán cumplir de forma obligada los funcionarios públicos de la Secretaría..."

2.- En razón de lo antes expuesto, se reitera que al momento de la contestación de la solicitud de información el Programa Anual de Capacitación (PAC) de la Secretaría se encontraba en proceso de elaboración y aprobación por parte de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de la Competencia Laboral, de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración; y en el cual incluyeron los cursos de Introducción a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Ética Pública; cuyo avance quedó asentado en el cuadro citado en párrafos anteriores y los cuales son impartidos por el INFO DF y no por ésta Secretaría de Desarrollo Económico (se anexa copia simple del PAC 2019)...".

Conforme a tal contexto resulta infundado y por demás subjetivo el agravio señalado por el recurrente en el sentido de señalar: "...No se encontraron registros...", toda vez que como se acredita con la impresión de pantalla del Sistema INFOMEX, se le hizo llegar Archivo adjunto de respuesta.

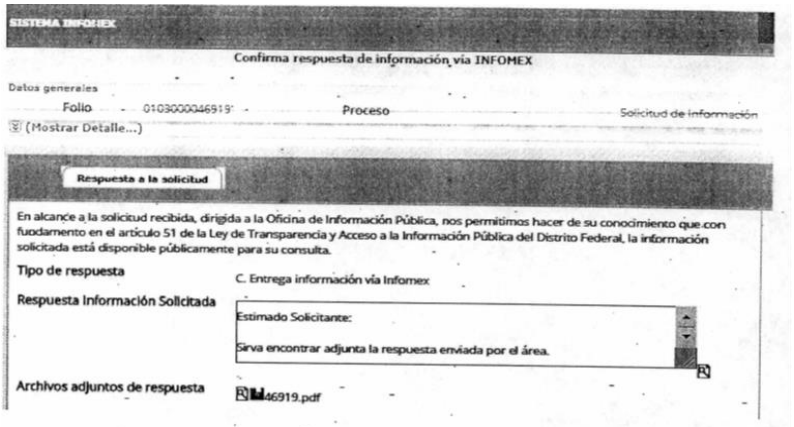
SISTEMA INFOMEX

Confirma respuesta de información vía INFOMEX

Datos generales

Folio - 0103000046919 - Proceso - Solicitud de información

(Mostrar Detalle...)

Respuesta a la solicitud

En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada: Estimado Solicitante: Sirva encontrar adjunta la respuesta enviada por el área.

Archivos adjuntos de respuesta: [redacted]46919.pdf

No obstante se le hace del conocimiento a esta autoridad revisora que si bien es cierto el hoy recurrente solicito que la entrega de la información fuera en Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, le informo que mediante oficio INFODF/DTI/465/16, de fecha siete de diciembre del dos mil dieciséis, la Dirección de Tecnologías de la Información de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informó que:

"... como parte de los trabajos que se realizan para operar la Plataforma Nacional de Transparencia se han realizado diversas pruebas a los módulos que la integran, encontrando en el caso del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), herramienta para la atención de los Recursos de Revisión que se presenten puedan ser recibidos, sustanciados y resueltos por el Pleno, que la misma no se encuentra operable aun.

Al respecto, en diversos correos enviados a la Dirección General de Tecnologías de Información del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) se le comunican diversas incidencias que se han detectado en el funcionamiento y operación de dicho módulo, sin que hasta el momento nos hayan reportado o informado de su corrección. [...]

En tal virtud, [...] por el momento no es posible realizar la sustanciación de los recursos de revisión presentados por la Plataforma Nacional de Transparencia así como tampoco realizar la comunicación correspondiente con- las partes, tal como lo señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, utilizando este módulo de la PNT."

En ese tenor, y ante la imposibilidad física y material de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de utilizar la Plataforma Nacional de Transparencia, para realizar la comunicación correspondiente con las partes, en la presentación de las solicitudes de información pública, como en los recursos de revisión, este Instituto continuará operando el Sistema Electrónico Infomex, para substanciar los recursos de-revisión, que se interpongan para los particulares a sus solicitudes de información pública.

Por lo anterior, previo a cualquier análisis de fondo la autoridad revisora debe tener presente los alcances que se han identificado al derecho de acceso a la información pública como: "el derecho a informar" y "a ser informado", ya sea desde la perspectiva de garantía individual como de garantía social, y en este contexto se deberá verificar qué los agravios que esgrime el hoy recurrente son infundados.

Motivo por el cual, se actualizan armónicamente las hipótesis contenidas en el artículo 248 fracción III, 249, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el sentido básico que no se actualiza ninguna hipótesis de la ley, para que sea procedente el recurso de revisión intentado por el promovente, siendo ésta la causal de improcedencia que se hace valer por nuestra parte, obteniendo como resultado que el recurso intentado carezca de materia tal y como lo prevé la Ley en las disposiciones citadas anteriormente…" (sic)

VIII. Mediante acuerdo de fecha 15 de agosto de 2019**,** se tuvieron por presentadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, las pruebas y las documentales con las que hace del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria, asimismo se tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente para hacer lo propio.

Asimismo, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se amplió el término por 10 días más para resolver el recurso de revisión que nos atiende.

Finalmente y de conformidad con el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, **se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución** correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Descripción de hechos. La persona solicitante requirió del sujeto obligado el Programa de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información,

accesibilidad y protección de datos personales, para los servidores públicos de ese sujeto obligado correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

El sujeto obligado en su oficio de respuesta informó de los cursos que se han que se han impartido en el presente año en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

El recurrente impugna la respuesta, señalando como agravio que

> "No recibir la información solicitada" (sic)

Aunado a lo anterior, una vez admitido a trámite el recurso de revisión que nos atiende el sujeto obligado manifestó, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino; manifestando la emisión de una presunta respuesta complementaria, en la cual complementó la solicitud de mérito con base en los agravios hechos por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

TERCERO.- Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior, en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 12 de junio de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el día 17 de junio de 2019, esto al tercer día hábil del cómputo de dicho plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA[1].

El recurrente, a través de su recurso de revisión recurrió la inexistencia de la información, en ese sentido, se desprende que el recurso de revisión no puede ser desechado con fundamento en la fracción **III** del artículo 248 de la ley local antes citada, en virtud de que se actualiza uno de los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión previsto en la fracción **II** del artículo 234 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* que indica lo siguiente:

> "**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: (…)
> …
> **II.** La declaración de inexistencia de información;
> (…)"

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por otra parte, las **causales de sobreseimiento** se encuentran previstas en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* mismo que señala lo siguiente:

> **"Artículo 249.** El recurso será sobreseído, cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
>
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
>
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
> (…)"

Por lo anteriormente expuesto, procederemos a analizar si se actualiza lo contemplado en la fracción segunda del artículo 249, ello en virtud de que el sujeto obligado remitió al particular un alcance a su respuesta, con el fin de satisfacer lo requerido por el recurrente.

CUARTO.- Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, este Instituto logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si el sujeto obligado en atención a lo solicitado por la hoy persona recurrente, hizo entrega de la información y documentación requerida.

QUINTO.- Estudio de fondo.

En ese sentido, conviene puntualizar que el particular a través de su solicitud de acceso a la información requirió a la Secretaría de Desarrollo Económico, en la modalidad de medio electrónico, el Programa de capacitación en materia de transparencia, acceso a la

información, accesibilidad y protección de datos personales, para los servidores públicos de ese sujeto obligado correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

En respuesta el sujeto obligado, proporcionó al particular el oficio número SEDECO/OSE/DEJyN/UT/1012/2019 de fecha 12 de junio de 2019 y su anexo, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, de igual manera, mediante el oficio número SEDECO/OSE/DEJyN/UT/1358/2019 de fecha 01 de agosto de 2019 y anexos, se comunicó a través de correo electrónico de fecha 06 de agosto de 2019, la emisión de una respuesta complementaria suscrita por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, en la que se informa de los cursos impartidos, así como del Programa anual de Capacitación 2019.

Inconforme, el particular presentó recurso de revisión mediante el cual recurrió la inexistencia de la información.

Una vez admitido y notificado el medio de impugnación que nos ocupa, el sujeto obligado remitió a este Instituto su oficio de alegatos, a través del cual adjuntó una versión digitalizada de un correo electrónico dirigido a la dirección electrónica que la parte recurrente señaló para recibir notificaciones.

En ese tenor, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en atención al requerimiento del particular manifestó que los cursos son impartidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual brinda capacitación constante a todos funcionarios de los sujetos obligados.

Asimismo, le informó que el Programa Anual de Capacitación (PAC) de la Secretaría de Desarrollo Económico se encuentra en proceso de elaboración y en el mismo se establecen los cursos en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que deberán cumplir de forma obligada los funcionarios públicos de la Secretaría.

Es importante señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que la respuesta complementaria fue enviada al particular, a la dirección señalada para recibir notificaciones, en la que el sujeto obligado **le proporcionó los oficios que dan respuesta puntual a su solicitud con número de folio 0103000046919, además, de que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas materia del presente recurso de revisión.**

Los datos señalados se desprenden del *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"*; de las documentales generadas por el sujeto obligado como respuesta a la solicitud, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada *"Detalle del medio de impugnación",* a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

"Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión".*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado a través de su respuesta complementaria, **emitió una respuesta precisa para atender el requerimiento del particular,** lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE y EXHAUSTIVO,** lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y**

exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, **lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se trascribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *[…]*
>
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***
> *[…]*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.*** *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de*

ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.[2](…)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través de la respuesta complementaria, se pronunció de conformidad con sus atribuciones por la información obrante en su poder relativa a la de interés del particular, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, **fundando y motivando su actuar**, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO.**

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentras investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de

[2] *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*

la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-
…
Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. ***La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO****. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso,* ***hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior*** *de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos,* ***el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***[3]

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

---

[3] *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala* ***Jurisprudencia,*** *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado**.**

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO